

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
DIRECCION GENERAL DE SANIDAD VEGETAL
DIRECCION DE REGULACION FITOSANITARIA
SUBDIRECCION DE REGULACIÓN NACIONAL
DEPARTAMENTO DE CERTIFICACIÓN FITOSANITARIA
No. DE OFICIO B00.01.01.01.03.- 04197



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN



"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia
y Centenario del Inicio de la Revolución".

Circular No. 078

Esta Circular se envió a todas las Delegaciones Estatales de la SAGARPA,
Unidades de Verificación y TEF-PM que se mencionan al reverso.

México, D. F., a 31 de mayo del 2010

Por medio de la presente, se hace de su conocimiento que con fecha 28 de mayo del 2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se declara como zona libre del nematodo dorado de la papa (*Globodera rostochiensis*) y nematodo agallador (*Meloidogyne chitwoodi*) a los municipios de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave y Sinaloa de Leyva del Estado de Sinaloa".

Al respecto, se solicita su colaboración para divulgar este acuerdo (anexo) con los sectores involucrados en su Entidad Federativa, así como la vigilancia y aplicación de las medidas fitosanitarias de acuerdo a la legislación fitosanitaria vigente, para mantener esta área libre de las plagas referidas.

Sin otro en particular, le envío cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL

DR. JAVIER TRUJILLO ARRIAGA



C.c.p. MVZ. Enrique Sánchez Cruz. Director en Jefe del SENASICA. Presente. gestion@senasica.gob.mx
Ing. Virgilio Bucio Reta. Coordinador General de Delegaciones de la SAGARPA. mrequena.cqd@senasica.gob.mx
Ing. Arturo Calderón Ruanova. Director General de Inspección Fitozoosanitaria. erendir.lara@senasica.gob.mx

MPR/JOL/AMN/LEL

Ant: S/A

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
DIRECCION GENERAL DE SANIDAD VEGETAL
DIRECCION DE REGULACION FITOSANITARIA
SUBDIRECCION DE REGULACIÓN NACIONAL
DEPARTAMENTO DE CERTIFICACIÓN FITOSANITARIA
No. DE OFICIO B00.01.01.01.03.-



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN



*"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia
y Centenario del Inicio de la Revolución".*

**ESTA CIRCULAR SE ENVIÓ A LAS DELEGACIONES DE LA SAGARPA DE LOS ESTADOS QUE
A CONTINUACION SE ENLISTAN:**

AGUASCALIENTES, AGUAS.
MEXICALI, B.C.
LA PAZ, B.C.
CAMPECHE, CAMP.
COAHUILA
COLIMA, COL.
CHIAPAS
CHIHUAHUA, CHIH.
MEXICO, D.F.
DURANGO, DGO.
ESTADO DE MEXICO
GUANAJUATO
GUERRERO
HIDALGO
JALISCO
MORELIA, MICH.
MORELOS
NAYARIT
MONTEREY, N.L.
OAXACA, OAX.
PUEBLA, PUE.
QUERETARO, QRO.
QUINTANA ROO
REGION LAGUNERA
SAN LUIS POTOSI
SINALOA
SONORA
VILLAHERMOSA, TAB.
TAMAULIPAS
TLAXCALA
VERACRUZ
YUCATAN
ZACATECAS

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
DIRECCION GENERAL DE SANIDAD VEGETAL
DIRECCION DE REGULACION FITOSANITARIA
SUBDIRECCION DE REGULACIÓN NACIONAL
DEPARTAMENTO DE CERTIFICACIÓN FITOSANITARIA
No. DE OFICIO B00.01.01.01.03.-



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN



*"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia
y Centenario del Inicio de la Revolución".*

**ESTA CIRCULAR SE ENVIÓ A LAS UNIDADES DE VERIFICACIÓN Y TEF-PM QUE A
CONTINUACION SE ENLISTAN:**

NORMEX DE MICHOACÁN, A. C.
Red Nacional de Verificadores de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, S. C. (RENAVESICA)
Grupo de Certificación Fitosanitaria, S.C. (GRUCEFI)
Verificación y Certificación Fitosanitaria de México, S.C. (VECEFIMEX)
GRUPO NAECO, S. A. de C. V.
Consultores Asociados para la Producción con Calidad (CONAPRO), S. C.
Servicios de Verificación, Evaluación y Certificación en Sanidad Agroalimentaria, S. A. de C.V.
(SERVESA)
Terceros Especialistas Asociados, S. de R.L. M.I.
Especialistas Fitosanitarios, S.C.
Despacho Fitosanitarios del Pacífico, S. C. (DEFIPA)
Red Nacional de Servicios Fitosanitarios TEF, S. C.
Promociones Laborales y Certificaciones Integrales, S. C. (PROLCI)
Consultoría Fitozoosanitaria de México, S. C. (COFIMEX)
Servicios Fitosanitarios de México, S. C. (SERFIMEX)
Grupo Corporativo de Verificación y Certificación Fitosanitaria, S. C. Grupo GVC
Asociación de Verificación y Certificación Fitosanitaria de Veracruz, S. C. (AVECEFIT)
Protección Vegetal Integral, S. C.
DJMG FITOREG, S. de P.R. de R.L.
Profesionales Aprobados en el Manejo Fitosanitario del Aguacate, S. C. (PAMFA)
Servicio Integral en Fitosanidad, S. C. Mexicali, B. C.
Servicios Integrales Agronómicos, S. C.
Servicios Integrales para la Agricultura Rentable, S. C. (SIAR)

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

ACUERDO por el que se declara como zona libre del nematodo dorado de la papa (*Globodera rostochiensis*) y nematodo agallador (*Meloidogyne chitwoodi*) a los municipios de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave y Sinaloa de Leyva del Estado de Sinaloa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

FRANCISCO JAVIER MAYORGA CASTAÑEDA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 2o., 6o., 7o., fracciones III, XIII y XXI, XXII, 22 y 37, de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, y 1o., 6o. fracciones III y XXII del Reglamento Interior vigente de esta Secretaría, y lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-025-FITO-2000, Para el establecimiento de zonas bajo protección y zonas libres de plagas cuarentenarias de la papa, Norma Oficial Mexicana NOM-040-FITO-2002, Requisitos y especificaciones para la producción y movilización nacional de la papa comercial, Norma Oficial Mexicana NOM-041-FITO-2002, Requisitos y especificaciones fitosanitarias para la producción de material propagativo asexual de papa, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plaga, y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), conforme a las disposiciones señaladas en el preámbulo del presente Acuerdo, declarar zonas libres de plagas que afecten a los vegetales, conforme a los resultados negativos de los muestreos en áreas geográficas determinadas;

Que la papa (*Solanum tuberosum L.*), es por su valor nutritivo y energético un alimento básico y necesario en la dieta de los mexicanos y su cultivo tiene gran importancia económica y social para numerosas familias del campo mexicano;

Que en el Estado de Sinaloa se siembran alrededor de 14,000 hectáreas del cultivo de papa, con una producción aproximada de 420,000 toneladas, con un valor de \$ 2'500,000,000.00, actividad que genera empleos temporales a más de 100,000 jornaleros durante los meses de enero a mayo;

Que se han establecido regulaciones fitosanitarias para la movilización y exportación de papa a otros países, por la presencia del nematodo dorado de la papa (*Globodera rostochiensis*) y del nematodo agallador (*Meloidogyne chitwoodi*);

Que la zona productora de papa se encuentra establecida en una zona compacta entre los Municipios de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave y Sinaloa de Leyva, donde en los últimos años no se ha detectado la presencia del Nematodo dorado de la papa (*Globodera rostochiensis*) y Nematodo Agallador (*Meloidogyne chitwoodi*);

Que la SAGARPA reconoce los esfuerzos realizados por los sectores involucrados en la producción y comercialización de la papa y al Gobierno del Estado de Sinaloa, para establecer y mantener a los Municipios de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave y Sinaloa de Leyva como libre de plagas reguladas de la papa, y

Que de conformidad con los procedimientos señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-025-FITO-2000, Para el establecimiento de zonas bajo protección y zonas libres de plagas cuarentenarias de la papa, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas, que incluyen los diagnósticos a muestras de suelo por tres años consecutivos, se ha demostrado que los Municipios de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave y Sinaloa de Leyva del Estado de Sinaloa, se encuentran libres del nematodo dorado de la papa (*Globodera rostochiensis*) y del nematodo agallador (*Meloidogyne chitwoodi*), en razón de lo anterior he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA COMO ZONA LIBRE DEL NEMATODO DORADO DE LA PAPA (*GLOBODERA ROSTOCHIENSIS*) Y NEMATODO AGALLADOR (*MELOIDOGYNE CHITWOODI*) A LOS MUNICIPIOS DE AHOME, EL FUERTE, CHOIX, GUASAVE Y SINALOA DE LEYVA DEL ESTADO DE SINALOA

ARTICULO PRIMERO.- Se declara a los Municipios Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave y Sinaloa de Leyva del Estado de Sinaloa como zona libre del nematodo dorado de la papa (*Globodera rostochiensis*) y del nematodo agallador (*Meloidogyne chitwoodi*), los cuales se protegerán con los Puntos de Verificación Interna (PVI) de Las Brisas en el Estado de Sinaloa y "Estación Don" en el Estado de Sonora.

ARTICULO SEGUNDO.- La movilización de papa para consumo originaria de los Municipios de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave y Sinaloa de Leyva del Estado de Sinaloa con destino a otros Estados de la República Mexicana, se certificarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y previo cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-040-FITO-2002, Requisitos y especificaciones para la producción y movilización nacional de papa comercial.

ARTICULO TERCERO.- La papa para consumo que pretenda ingresar a los municipios Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave y Sinaloa de Leyva del Estado de Sinaloa, deberá venir acompañada del Certificado Fitosanitario para la Movilización Nacional (CFMN) y su expedición se sujetará a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-040-FITO-2002, Requisitos y especificaciones para la producción y movilización nacional de papa comercial.

ARTICULO CUARTO.- Los embarques de papa que hayan sido documentados como papa comercial para consumo humano y cuyas características no correspondan a dicho uso, tales como el tamaño y presencia de brotación, el personal de los PVI's deberán actuar de la manera siguiente:

- I. Papa brotada: Retorno o eliminación de brotes de los tubérculos con excepción de embarques con destino a industria. En caso que se acepte el desbrote del tubérculo, el ingreso deberá ser cumpliendo con una Guarda Custodia y Responsabilidad (GCR), mediante el acompañamiento de un custodio, quien debe ser un tercero especialista fitosanitario (TEF) autorizado en la materia de verificación y certificación de productos regulados y pertenezca a una unidad de verificación persona moral o tercero especialista fitosanitario persona moral. Este evaluador de la conformidad es el responsable de asegurar que el embarque llegue a su destino, en donde el personal oficial de la Delegación o Técnicos del Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Sinaloa, verificarán que se comercialice como papa comercial.

Los embarques con destino a industria ingresarán bajo el procedimiento GCR, mediante el levantamiento del acta respectiva; en destino un TEF o Unidad de Verificación persona moral, verificará el arribo e industrialización del embarque. El TEF o Unidad de verificación persona moral deberá notificar al PVI en donde se aplicó la GCR que el producto ingresó a la industria. Los costos que se generen por estas actividades correrán a cargo del interesado en ingresar el embarque a las zonas libres.

- II. Tamaño: los embarques de papa comercial para consumo de calibres pequeños ingresarán bajo el esquema de GCR bajo los mismos términos de la fracción anterior.
- III. Domicilio de destino: los embarques de papa comercial cuyo domicilio del destinatario asentado en el Certificado Fitosanitario de Movilización Nacional (CFMN), corresponda a bodegas de productores, ingresarán bajo el esquema de GCR en los mismos términos de la fracción I de este artículo.
- IV. Papa en tránsito por los Municipios libres del Estado de Sinaloa: los embarques de papa comercial con destino a otros estados en tránsito por los Municipios de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave y Sinaloa de Leyva, ingresarán bajo el esquema de GCR que será aplicado por los inspectores del PVI de ingreso, notificando el PVI de salida para que reciba y libere el embarque. Para esta actividad no requiere de un TEF o unidad de verificación.

ARTICULO QUINTO.- De acuerdo a lo establecido en el numeral 4.2.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-FITO-2000, se prohíbe el ingreso de semilla tubérculo de papa (con excepción del material prenuclear y nuclear) de áreas con presencia de plagas cuarentenarias a las zonas que se han declarado libres, como lo son los Municipios de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave y Sinaloa de Leyva del Estado de Sinaloa.

ARTICULO SEXTO.- Los embarques de semilla tubérculo de papa que se pretenda movilizar hacia los Municipios de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave y Sinaloa de Leyva en el Estado de Sinaloa, que sean producidos en las zonas libres de los nematodos sin reconocimiento oficial, podrán optar por cualquiera de las siguientes disposiciones fitosanitarias adicionales:

- I. Los predios que hayan cumplido con los requisitos fitosanitarios establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-041-FITO-2002 y que su producción se vaya a movilizar inmediatamente desde la parcela al destino de cualquiera de los municipios referidos en el artículo quinto, durante la cosecha o previo a la misma, la Unidad de Verificación, Tercero Especialista Fitosanitario o Personal Oficial que le esté dando seguimiento al predio, de la muestra que tome de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del apéndice 3 de la NOM-041-FITO-2002, enviará 100 tubérculos a un laboratorio aprobado para su diagnóstico de nematodos, dependiendo de las plagas cuarentenarias de las que se han declarado libres los Municipios de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave y Sinaloa de Leyva en el

Estado de Sinaloa, analizando el tubérculo y el suelo adherido al mismo. En la bitácora (anexo 1) se anotará el número de dictamen de laboratorio y el volumen probable de cosecha por las 10 hectáreas o menos que amparan cada resultado de laboratorio, anotando también el folio del CFMN de cada embarque, volumen que ampara, mismo que se restará al volumen probable de cosecha. Cada que se registre un embarque se debe firmar la bitácora en donde corresponda, por lo que no serán válidas aquellas que les falte alguna firma. Cada embarque se movilizará acompañado con el CFMN o con las etiquetas del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS), debiendo llevar copia de dicha bitácora y copia del dictamen de laboratorio negativo a las plagas cuarentenarias.

- II. En caso que no se haya realizado lo indicado en la fracción I de este artículo, previo a la emisión del CFMN, a cada embarque se le tomará una muestra de 100 tubérculos que deberá enviarse a un laboratorio de pruebas para que se realice el análisis de nematodos a los tubérculos y al suelo adherido a los mismos. El CFMN deberá indicar en requisitos fitosanitarios adicionales el número de dictamen y anexar el original del mismo con resultado negativo. Los embarques positivos no deberán moverse y se mantendrán bajo GCR hasta que la Secretaría determine las medidas fitosanitarias que se deben aplicar.
- III. En caso que se movilicen embarques sin diagnóstico fitosanitario, el personal del PVI tomará una muestra de 100 tubérculos que deberá enviarse a un laboratorio de pruebas a elección del interesado de la lista de laboratorios que le muestre el inspector para que realice análisis a los tubérculos y al suelo adherido a los mismos para su diagnóstico de nematodos. El embarque ingresará bajo el esquema de GCR, cuya acta se levantará por el inspector del PVI, en la cual se indicará el domicilio exacto del resguardo y el nombre del TEF o Unidad de Verificación persona moral, que constatará la llegada y ubicación física del embarque. Una vez que se tenga el diagnóstico del laboratorio de pruebas negativo a nematodos, el TEF o Unidad de Verificación y Personal Oficial de la Delegación Estatal de la SAGARPA liberarán el embarque, levantando el acta respectiva. En caso de que el diagnóstico resulte positivo se notificará inmediatamente a esta Dirección General de Sanidad Vegetal (DGSV) para determinar las medidas fitosanitarias aplicables. Así mismo, cualquier desvío de todo o parte del embarque, será responsabilidad del propietario y unidad de verificación o TEF por lo que se iniciará un procedimiento de calificación de infracción por parte de la Delegación Estatal de la SAGARPA en donde se haya suscitado la irregularidad.
- IV. Los embarques de semilla tubérculo de papa con destino a otros estados en tránsito por los municipios libres del estado de Sinaloa ingresarán bajo el esquema de GCR que será aplicado por los inspectores de los PVI de ingreso y notificando al PVI de salida para que reciba y libere el embarque. Para esta actividad no se requiere la participación de un TEF o Unidad de Verificación.

ARTICULO SEPTIMO.- La movilización de embarques de semilla tubérculo que haya permanecido en bodega ubicada en una zona libre de nematodo dorado y nematodo agallador sin reconocimiento oficial, podrá ingresar a los municipios libres del estado de Sinaloa siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- I) Demostrar la fitosanidad de la totalidad de la semilla que se encuentre almacenada en la bodega, lo cual se podrá realizar presentando el Certificado Fitosanitario de cumplimiento de norma, el CFMN o etiquetas del SNICS.
- II) Un TEF o Personal Oficial tomará la muestra de 400 tubérculos por cada 400 toneladas almacenadas en la bodega o por cada origen del producto, si los volúmenes son menores a 400 toneladas usando el método de cinco de oros, misma que deberá enviar a un laboratorio aprobado para su diagnóstico de nematodos, analizando el tubérculo y el suelo adherido al mismo.
- III) Posterior a la toma de muestra no deberá ingresar ningún tubérculo a la bodega, la cual quedará bajo Guardia y Custodia de un TEF, Unidad de Verificación o Personal Oficial, quien mantendrá la vigilancia del volumen de semilla tubérculo contenida en la bodega y llevará el control de su movilización en la bitácora (anexo 2), este evaluador de conformidad colocará un fleje plástico por esta DGSV en la(s) puerta(s) de la bodega anotando el número de folio en la bitácora, cada vez que se vaya a movilizar semilla tubérculo se retirará el o los flejes en presencia del TEF o personal oficial que permanecerá en el lugar hasta que se vuelva a cerrar la bodega, colocando nuevos flejes, lo cual deberá registrar en la bitácora.
- IV) Únicamente se certificarán embarques de lotes almacenados en las bodegas cuyo dictamen de laboratorio haya sido negativo a la presencia de nematodos regulados. En caso que el resultado haya sido positivo, el tubérculo de ese lote deberá comercializarse como papa para consumo, industria o proceder a su destrucción.

- V) Los embarques podrán movilizarse acompañado del CFMN o con etiquetas del SNICS, en caso que todo el volumen almacenado en la bodega haya sido certificado por SNICS. En ambos casos, deberá ir acompañado con copia del dictamen de laboratorio; así mismo, deberá registrar todos los datos en la bitácora (anexo 2). Una copia de la misma debe anexarse a la documentación del embarque.

ARTICULO OCTAVO.- Para el caso de semilla tubérculo originaria de los Municipios de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave y Sinaloa de Leyva en el Estado de Sinaloa, que haya sido almacenada fuera de estos municipios y que pretenda movilizarse nuevamente a su origen, se deberá apegar al siguiente esquema:

- I. No se debe almacenar en bodegas ubicadas en zonas bajo control fitosanitario.
- II. No se deberá mezclar semilla tubérculo de los Municipios de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave y Sinaloa de Leyva en el Estado de Sinaloa con los de otros orígenes, por lo que deberá comprobar documentalmente que todo el volumen almacenado es originario de los municipios libres del Estado de Sinaloa.
- III. La semilla se almacenará bajo el procedimiento descrito en la fracción III) del artículo séptimo de este acuerdo.
- IV. Los embarques no requerirán de la toma de muestra para diagnóstico de laboratorio ya que son originarios de los municipios de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave y Sinaloa de Leyva en el Estado de Sinaloa.
- V. La movilización se realizará con un CFMN o con las etiquetas del SNICS.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, D.F., a 14 de mayo de 2010.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda**.- Rúbrica.